

**FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY DE REFORMA  
TRIBUTARIA QUE MODIFICA EL  
SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE LA  
RENTA E INTRODUCE DIVERSOS  
AJUSTES EN EL SISTEMA  
TRIBUTARIO (Boletín N° 9290-05)**

---

SANTIAGO, 22 de abril de 2014

**N° 63-362/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 2°**

**1)** Para modificar el numeral 3), que adecúa el artículo 8° de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en su literal g) que reemplaza el literal m) del precitado artículo, en el siguiente sentido:

**a)** Suprímese la frase "efectuada dentro del plazo de 36 meses contados desde su adquisición, fabricación

o término de construcción, según proceda,".

**b)** Agrégase un párrafo segundo del siguiente tenor:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, no se considerará, para los efectos del presente artículo, la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de 36 meses contados desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, a la fecha de dicha venta. Si la venta se lleva a cabo antes del vencimiento del plazo señalado, y no se soportó el impuesto al valor agregado en la adquisición, la base imponible de dicho tributo será la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del bien mueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.".

**2)** Para sustituir en el numeral 5), que modifica el artículo 16 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, su literal b. por el siguiente:

"b. Reemplázase el literal g) por el siguiente:

"g) En el caso de venta de bienes inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado impuesto al valor agregado, realizada por un vendedor habitual, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del inmueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.".

**3)** Para modificar el numeral 9), que reemplaza el artículo 42 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase en el párrafo segundo de la letra a) entre la palabra "nutricional" y la preposición "a" la siguiente frase "de elevado contenido de azúcares" y agrégase entre el número "20.606," y el artículo "la", la siguiente frase: "la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente,".

**b)** Suprímese en la letra b) la última oración que comienza con las expresiones "Con todo", pasando el actual punto (.) seguido a ser punto (.) final.

**4)** Para modificar el numeral 10) que incorpora un nuevo artículo 46 a la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en su inciso primero la frase "la importación, sea habitual o no, de" por "los", y sustitúyase la palabra "pagará" por "pagarán".

**b)** Elimínase en su inciso tercero la expresión "de la importación" la primera vez que se emplea, y reemplázase la expresión "a la importación" por la palabra "respecto".

**c)** Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

"El impuesto a que se refiere el presente artículo será pagado en el Servicio de Tesorería, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha del pago. No se procederá a la inscripción del vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sin que previamente se acredite el pago del impuesto antes dicho.".

**d)** Reemplázanse sus incisos sexto y séptimo por los siguientes:

"Los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado, tendrán derecho a deducir de su débito fiscal

determinado de conformidad a las normas del artículo 20 y siguientes, en calidad de crédito fiscal, una suma equivalente al impuesto pagado de conformidad a este artículo, en la adquisición de camionetas nuevas de menos de 2.000 kilos de capacidad de carga útil que empleen petróleo diésel y siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para impetrar este beneficio, el contribuyente deberá contar con el comprobante de pago de este impuesto, el que deberá hacer referencia al número de inscripción de la camioneta de que se trate, así como a los demás antecedentes para su correcta singularización. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma y condiciones en que podrá hacerse efectivo este crédito y verificará su correcta aplicación. En el caso que el contribuyente enajene la o las camionetas a que se refiere este inciso, dentro del plazo de 36 meses contados desde su adquisición, deberá devolver la cantidad correspondiente a la deducción efectuada conforme a esta disposición.

Si de la aplicación de la norma contemplada en el inciso precedente resultare un remanente de crédito en favor del contribuyente, éste podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal, incluso de retención o de recargo que deba pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que le sea devuelto por el Servicio de Tesorería, en la forma que lo dispone el artículo 3° del presente decreto ley.

El precitado crédito se considerará, para los efectos de su imputación, devolución y sanciones como un impuesto sujeto a retención o recargo, siéndole aplicables las normas que correspondan tanto de este decreto ley como del Código Tributario.".

#### **ARTÍCULO 2° BIS NUEVO**

**5)** Para agregar un artículo 2° bis nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 2° bis.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo "0,000128803" por "0,000143959".".

#### **AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

6) Para reemplazar su numeral 4), por el siguiente:

"4) En el inciso segundo, del número 8, del artículo 17, elimínense las expresiones:

"Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación."."

7) Para agregar en su numeral 8), que modifica el artículo 54 de la ley sobre impuesto a la Renta, una letra c) nueva del siguiente tenor:

"c) Reemplázase el inciso sexto del número 1 por el siguiente:

"Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de comunidades el total de sus rentas presuntas se entenderán retiradas en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate."."

#### **AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

**8)** Para reemplazar el contenido del número X) propuesto, por el siguiente:

"Lo dispuesto en el número 15), letra b, del artículo 1° de la presente ley, regirá a contar del primer día del mes siguiente a su publicación, respecto de las cantidades pagadas, adeudadas, abonadas en cuenta, contabilizadas como gasto, remesadas o que se pongan a disposición del interesado a partir de esa fecha. Sólo podrán rebajarse como gasto las cantidades allí señaladas, que no hayan sido deducidos como tales con anterioridad a la referida entrada en vigencia."."

#### **AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO**

**9)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo séptimo. Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes fechas: A partir del 1° de enero del año 2015, el crédito establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, se aplicará en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación efectuada y contratos generales de construcción que se suscriban, a partir de esa fecha y cuyo valor no exceda de 4.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 200 de dichas unidades por vivienda.

A partir del 1° de enero del año 2016, dicho crédito se aplicará cuando el valor no exceda de 3.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 150 de dichas unidades por vivienda. Finalmente, a partir del 1° de enero del año 2017 el precitado crédito se aplicará cuando el valor antes dicho no exceda de 2.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 100 de dichas unidades por vivienda.".

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**ALBERTO ARENAS DE MESA**  
Ministro de Hacienda